



Poder Judicial

Corte Superior de Justicia de Ica

Comisión de Plenos Jurisdiccionales



PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL DE FAMILIA

ACTA DEL PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL DE ICA **EM MATERIA DE FAMILIA- 2011**

En la ciudad de Ica, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil once, siendo las nueve de la mañana, se reunieron en la Sala de Audiencias de la Corte Superior de Justicia de Ica, bajo la presidencia del señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ica, doctor **BONIFACIO MENESES GONZALES**, y del señor Presidente de la Comisión de Plenos Jurisdiccionales de la Sede Distrital de Ica, doctor **GONZALO MEZA MAURICIO**, e integrada por los señores Magistrados **Miguel Jhony Huamani Chávez** y **Teresa Roxana Yauri Pisconte**, los señores Magistrados que a continuación se detallan con el objeto de llevar a cabo el **PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA DE FAMILIA DE ICA** programado para el día de la fecha:

1. **Dr. Gonzalo Meza Mauricio**
2. **Dr. Walter Benigno Ríos Montalvo**
3. **Dr. Luis Gutiérrez Remón**
4. **Dr. Alejandro Manuel Aquije Orosco**
5. **Dra. Martha Adelceinda Ruiz Pérez**
6. **Dr. Agustín Hermes Mendoza Curaca**
7. **Dra. Nancy Leng Yong de Wong**
8. **Dr. Eulogio Cáceres Monzón**
9. **Dra. Beatríz Clemente Cuadros**
10. **Dra. Carmen Rosa Angulo Navarro**
11. **Dr. Fredy Escobar Arquíñego**
12. **Dr. Jesús Miguelín Salinas Rosado**
13. **Dr. Alfredo Aguado Semino**
14. **Dr. Eusebio Avilés Diestro**



Poder Judicial

Corte Superior de Justicia de Ica

Comisión de Plenos Jurisdiccionales



PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL DE FAMILIA

15. Dr. Enrique Medina Alegría
16. Dr. Mario Ortíz De la Cruz
17. Dr. Joan Eliot Ríos Contreras
18. Dr. Carlos Machuca Fuentes
19. Dra. Janet Pilar Contreras Ortíz
20. Dr. Antonio Marcelino Arones Yuyale
21. Dra. Martha Rocío Quilca Molina
22. Dra. Nancy Gabriela Payat Muñante
23. Dra. María Adriana Portal Llanos
24. Dra. Rita Isabel Zevallos Romero
25. Dr. José Fajardo Tipismana
26. Dra. Lucy Julliana Castro Chacaltana
27. Dr. Víctor Pacheco Villar
28. Dr. Rodolfo Valdivia Valdárrago
29. Dra. Rosa Liliana Gil Cahuana
30. Dr. Marlon Neil Aybar Guillén
31. Dra. Noris Elba Ricse Cisneros

Acto seguido, el señor Presidente de la Corte Superior inauguró el Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia de Familia - 2011, luego de lo cual se procedió a la conformación de los Grupos de Trabajo para el debate respectivo con arreglo al Temario que para el efecto se ha elaborado y que forma parte integrante de este documento.

Sobre el particular se informó de la conformación de cuatro Grupos de Trabajo cada uno de los cuales se encuentra constituido por Jueces Superiores, Jueces Civiles, de Familia, Mixtos y de Paz Letrado, los cuales deben designar a un **Relator** responsable de someter al debate y deliberación cada uno de los temas objeto de este Pleno Jurisdiccional, y luego, previa ponencia de su posición o postura, alcanzar las conclusiones a las que hubieren arribado.



Poder Judicial

Corte Superior de Justicia de Ica

Comisión de Plenos Jurisdiccionales



PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL DE FAMILIA

Seguidamente, se materializó la conformación de los Grupos de Trabajo para el análisis y debate respectivo invocándose el compromiso y la responsabilidad que ello amerita, en aras de la eficaz y eficiente consecución de los objetivos y fines a los que se orienta.

Siendo las quince horas y concluido el debate, los Relatores de los cuatro Grupos de Trabajo conformados alcanzaron a la Comisión los acuerdos arribados procediendo cada uno de ellos a sustentar los mismos.

Concluidas las exposiciones orales de las conclusiones a las que arribaron los cinco grupos de trabajo, se invitó al debate y votación de cada uno de los temas propuestos formulándose en algunos casos previamente una cuestión previa.

Acto seguido se procedió a verificar el quórum respectivo considerando que sólo participan de la votación los señores Jueces Superiores asistentes al pleno.

Seguidamente se procedió a la votación por los señores Jueces Superiores de los temas planteados conforme al desarrollo siguiente:

TEMA I:

EL PLAZO PRESCRIPTIVO: CUANDO EL ADOLESCENTE INFRACTOR ES DECLARADO REO CONTUMAZ DEBE SUSPENDERSE O SOLO SE APLICA LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, EN TODO CASO, CUANDO PRESCRIBE?

I FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:

¿El plazo Prescriptivo, cuando el adolescente infractor es declarado reo contumaz debe suspenderse o solo se aplica la interrupción de la prescripción, en todo caso, cuando prescribe?

II PONENCIAS:

Primera Ponencia:



Poder Judicial

Corte Superior de Justicia de Ica

Comisión de Plenos Jurisdiccionales



PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL DE FAMILIA

Cierto sector de la judicatura considera que la ley especializada del Niño y el Adolescente dispone que la prescripción de las infracciones penales es de dos años, por lo tanto, el periodo prescriptorio es ese y así lo aplican. Ello además en atención al principio del interés superior del niño¹ consagrado no sólo en el artículo IX del Título Preliminar del texto normativo en mención sino también en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del niño, y asimismo, a la luz del **principio pro hómine**, en este caso **pro infante**² lo que obliga a interpretar la norma en el sentido más favorable a aquel.

Segunda Ponencia:

Otro sector de la judicatura considera que para la prescripción no solo debe aplicarse el Código del Niño y el Adolescentes sino que debe concordarse también el Código Penal por lo que la prescripción es de tres años para la infracción de adolescentes.

III) FUNDAMENTOS:

El sector que considera que la prescripción de la acción penal es a los dos años considera que la norma debe interpretarse bajo el principio de la norma de la especialidad. El sector al que alude la segunda ponencia considera de la interpretación debe efectuarse en forma sistemática y no de manera aislada.

VOTACIÓN DE LOS JUECES SUPERIORES:

¹ Criterio rector que debe ser tomado en consideración por el Estado al momento de dictar leyes, emitir resoluciones o adoptar políticas de Estado, el cual ha sido recogido en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes de nuestro ordenamiento jurídico interno y cuya primacía ha sido amparada también por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es menester garantizar la satisfacción de los derechos del menor o menores en toda decisión o medida que lo afecte, tal como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Bulacio, Sentencia del 18 de setiembre del 2003, párr.134.

² El mismo que puede ser entendido como una “*directriz de preferencia de normas*” pero también como una “*directriz de preferencia de interpretaciones*”, se debe privilegiar aquella que sea más favorable a la persona. En ese orden y dirigiéndonos al caso que nos ocupa, si el precepto en cuestión permite dos o más interpretaciones, habría que optar por la más protectora de la persona y rechazar las más restrictivas.

PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL DE FAMILIA

POSICION 1 : 03
POSICION 2 : 05
ABSTENCION : 00

TEMA II:

EL BENEFICIO DE SEMILIBERTAD Y EL TERMINO MAXIMO DE APLICACIÓN

I. FORMULACION DEL PROBLEMA:

¿Por qué se sigue estableciendo en el artículo 241 del Código de los Niños y Adolescentes el término máximo de doce meses para la aplicación del beneficio de semilibertad cuando el término de la medida socio educativa de internación vigente es de seis años (setenta y dos meses) según lo dispuesto por el artículo 235° del código acotado, modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo 990, y no es de tres años (treinta y seis meses) como anteriormente se establecía?.

II. PONENCIAS:

Primera Ponencia:

Puede concederse el beneficio de semilibertad por encima del término máximo de doce meses en determinados supuestos y/o excepciones considerando la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo 990.

Segunda Ponencia:

La semilibertad que se concede por encima del término máximo de doce meses previsto en el artículo 241° del Código invocado contraviene el principio de legalidad, debiendo tenerse en cuenta además que para cierto sector de la doctrina la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo 990 tiene visos de inconstitucionalidad al contrariar lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, Convención que además tiene rango constitucional, es derecho interno y por lo tanto inmediatamente aplicable.



Poder Judicial

Corte Superior de Justicia de Ica

Comisión de Plenos Jurisdiccionales



PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL DE FAMILIA

III. FUNDAMENTOS:

Se argumenta para conceder dicho beneficio por encima del término de doce meses la aplicación del principio del interés superior del adolescente, previsto en los artículos IX y X del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, existiendo a la luz de ello la obligación del Estado y de la Sociedad de brindar el apoyo material y psicológico al infractor para su adecuada reinserción en su comunidad.

Debe tenerse en cuenta el principio del interés superior del adolescente y el problema humano, que es de reconocimiento legal, constitucional así como supranacional; el otorgamiento del beneficio de semilibertad así como la oportunidad en la cual puede solicitarse, es decir, de acuerdo al grado de reeducación, rehabilitación que ha desarrollado así como el tratamiento que ha venido recibiendo el infractor como es la continuación del desarrollo de su personalidad lo cual es importante para cuando se reinserte en la sociedad y a su medio familiar.

VOTACIÓN DE LOS JUECES SUPERIORES:

POSICION 1	:	05
POSICION 2	:	01
ABSTENCION	:	02

TEMA III:

INTERCULTURALIDAD: COERCIBILIDAD EN LA EJECUCIÓN DE LAS ACTAS DE CONCILIACIÓN EN ALIMENTOS CELEBRADAS ANTE LOS JUECES DE PAZ.

Justificación:

No existe marco normativo específico que les otorgue mérito ejecutivo para los efectos de demandar su ejecución ante los Jueces de Paz Letrado quienes tienen diverso criterio en la evaluación de dichas actas

PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL DE FAMILIA

haciéndose imperativa la necesidad de analizar la dimensión procesal de las actas de los Jueces de Paz.

DISCUSION:

¿Tienen mérito ejecutivo las conciliaciones que sobre alimentos se celebran ante los Jueces de Paz?

Posición N° 1:

Las actas de conciliación (sobre alimentos) que se celebren ante los Jueces de Paz tienen mérito ejecutivo por cuanto el Juez de Paz es eminentemente el Juez de la conciliación, a tenor de lo prescrito en el artículo 64° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que está facultado legalmente para proponer alternativas de solución a las partes a fin de facilitar la conciliación y al imponerse la escriturización en el artículo 66° de la Ley Orgánica del Poder Judicial se acredita la existencia de un título ejecutivo importando la suscripción de la misma la aceptación de las partes.

Por lo demás, el aceptar la ejecución de las mismas importa un mecanismo de relación e intercambio cultural.

Posición N° 2:

Las actas de conciliación que se celebren ante los Jueces de Paz que versen sobre alimentos no tienen mérito ejecutivo ante el Juez de Paz Letrado por cuanto la ejecución de las mismas se tramitan como ejecución de lo acordado ante el mismo juez del proceso donde se levantó dicha acta. Por tanto, el acta de conciliación constituye una pieza con alcance jurídico integrante de un proceso con la finalidad concreta de la solución de un conflicto.

VOTACIÓN DE LOS JUECES SUPERIORES:

POSICION 1 : 00



Poder Judicial

Corte Superior de Justicia de Ica

Comisión de Plenos Jurisdiccionales



PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL DE FAMILIA

POSICION 2 : 08

ABSTENCION : 00

TEMA IV:

CARACTERÍSTICAS, CONTENIDO, TRÁMITE Y NATURALEZA DE LOS PROCESOS DE CONTRAVENCIÓN.

Justificación:

El Código de los Niños y Adolescentes establece en el artículo 69° que las Contravenciones son todas aquellas acciones u omisiones que atentan contra el ejercicio de los Derechos de los Niños y Adolescentes señalados en la ley, señalando en el artículo 72° del mismo cuerpo legal que corresponde a los Jueces Especializados aplicar las sanciones judiciales sobre el particular. Sin embargo, el referido Código no establece específicamente el marco normativo procesal para el trámite de las denuncias por contravención, lo cual ocasiona criterios dispares respecto a la naturaleza de su trámite, esto es, si corresponde al Juez Especializado competente en procesos de Familia con contenido Civil o al Juez Especializado competente en procesos de Familia con contenido Tutelar el conocimiento del proceso respectivo.

DISCUSION:

¿Cuál es el trámite y la naturaleza de los procesos de contravención?

Posición N° 1:

El artículo 69° del Código de los Niños y Adolescentes define la contravención como toda acción u omisión que atenta contra el ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes señalados en la ley. Se inicia con una demanda, que se tramita bajo las reglas del proceso único establecido en el Código de los Niños y Adolescentes siendo la finalidad del proceso el obtener que los contraventores cumplan con la



Poder Judicial

Corte Superior de Justicia de Ica *Comisión de Plenos Jurisdiccionales*



PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL DE FAMILIA

satisfacción de los derechos vulnerados, pudiendo imponerse la sanción contemplada en el inciso e) del artículo 137° del Código de los Niños y Adolescentes en un proceso con contenido civil siendo competente el Juez de Familia Civil.

Posición N° 2:

El artículo 69° del Código de los Niños y Adolescentes define la contravención como toda acción u omisión que atenta contra el ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes señalados en la ley. Los procesos de contravención se inician con una denuncia que se tramita bajo las reglas del proceso único establecido en el Código de los Niños y Adolescentes pudiendo establecerse una sanción al que comete una acción u omite atentar contra el ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes, según lo previsto por el inciso e) del artículo 137° del Código de los Niños y Adolescentes, en un proceso orientado a la obtención de una sanción y la adopción de una medida de protección siendo competente el Juez de Familia Tutelar.

VOTACIÓN DE LOS JUECES SUPERIORES:

POSICION 1	:	08
POSICION 2	:	00
ABSTENCION	:	00

Concluida la votación el señor Presidente de la Comisión de Plenos Jurisdiccionales procedió a la clausura del evento agradeciendo a todos los asistentes su compromiso con los nobles fines en que se inspiran este tipo de eventos.

Siendo las dieciséis horas con cuarenta minutos concluyó la presente reunión plenaria en materia de Familia, firmando los señores Magistrados asistentes en señal de conformidad, de lo que doy fe.-